

CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez el presente proceso informándole venció el término concedido en el auto de diciembre 15 de 2021, sin que la parte interesada haya dado cumplimiento a lo ordenado en el mismo

Aratoca, 05 de julio de 2022.


PASIÓN JIMENEZ RODRIGUEZ
Escribiente

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001 2020 00005 00
DEMANDANTE	BAGUER S.A.S
APODERADA	YURLEY VARGAS MENDOZA
DEMANDADA	JULIETH ALEJANDRA MUÑOZ HERNANDEZ
AUTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. MARCO JURIDICO:

El artículo 317 del CGP, constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (30) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

2. Caso en concreto.

Este Juzgado con auto de fecha del 15 de diciembre de 2021, ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar por aviso al demandado del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo indica el art 292 del CGP, para continuar con las demás etapas procesales.

La parte interesada no ha cumplido con las actuaciones requeridas para seguir el trámite normal del proceso y lograr una justicia expedita.

Así las cosas, se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, corresponde al requerimiento so pena de desistimiento tácito notificada por estado en la plataforma de estados electrónicos de la Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2021.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

No se condena en costas ni perjuicios a ninguna de las partes, y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el auto de mandamiento de pago, con las constancias respectivas.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado al No. 680514089001-2020-00005 instaurada por BAGUER S.A.S, identificada con NIT. No. 804.006.601-1 vecino de Girón, a través de apoderada, contra JULIETH ALEJANDRA MUÑOZ HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.098.357.561, por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por mínima cuantía ya referenciado, por desistimiento tácito.

TERCER: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría de Despacho, se libren las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción y librar el Auto de mandamiento de pago, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes

SEXTO: En firme esta decisión archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bea0dcb9c1c0cd11f5691f14b072b46b92f37329de69b9f302438c2de3b0f6**

Documento generado en 08/07/2022 07:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>